

RESOLUCION No. CSJATR19-1131
19 de noviembre de 2019

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

“Por medio de la cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud del señor RUBIEL ALEJANDRO MOYA BARRAZA, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla”

El Consejo Seccional de la Judicatura en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, la Ley 270 de 1996, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, y acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

El señor RUBIEL ALEJANDRO MOYA BARRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.176.572 de Barranquilla, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, presentó solicitud de traslado al mismo cargo en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla y Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla radicada bajo No- EXTCSJAT19-9012 del 08 de noviembre de 2019.

Manifiesta que presenta solicitud de traslado por razones del servicio, fue nombrada mediante Resolución N°68 del 06 de octubre de 2016 y posesionada el 11 de enero de 2017 y cuenta con la última calificación de servicios corresponde al periodo 2018, con un puntaje superior a los ochenta (80) puntos

Finalmente, señala que el Juzgado al cual se desea trasladar es de la misma categoría, tiene funciones afines y se exigen los mismos requisitos, allega junto con la solicitud de traslado los siguientes documentos.

- Formato de opción de sede, correspondientes al mes de noviembre del año 2019.
- Formato de Calificación Integral de Servicios correspondiente al año 2018.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996 analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

“Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:

Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.

de.



Procede en los siguientes eventos:

1. *Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.*

2. *Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.*

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. *Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.*

4. *Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.”*

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 compiló los reglamentos de traslados de los servidores judiciales, y en el mencionado acto definió el traslado en los siguientes términos:

DEFINICIÓN DE TRASLADO

ARTÍCULO PRIMERO.- Definición: Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

Valga mencionar, que conforme a lo señalado en el artículo vigésimo sexto se derogó a partir de la entrada en vigencia del mismo, es decir, el 02 de octubre de 2017, la totalidad las disposiciones contenidas en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010, PSAA12-9312 de 2012; PSAA12-9391 de 2012; PSAA13-9958 de 2013; PSAA13-9974 DE 2013; PSAA15-10344 de 2015 y aquellas que le sean contrarias.

De otro lado, el Acuerdo también señaló la competencia respecto a las solicitudes de traslados de funcionarios y empleados, indicando

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Que en razón a la condición de empleado judicial el señor RUBIEL ALEJANDRO MOYA BARRAZA, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla perteneciente a este distrito judicial, por lo que la solicitud de traslado es de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, correspondiéndole a esta corporación impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.

Que el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales como servidor de carrera, lo reglamento en el capítulo IV señalando lo siguiente:

CAPÍTULO IV

TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

CAPÍTULO V

TRASLADO POR RAZONES DEL SERVICIO

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Traslados por razones del servicio. Los servidores de carrera podrán solicitar traslado por razones del servicio, siempre que la petición esté soportada en un hecho que el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Requisitos de la Solicitud: Los interesados deberán presentar por escrito la respectiva solicitud de traslado, acompañada de las pruebas que sean pertinentes. De igual forma deberán señalar las causas y razones objetivas

que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía a los intereses generales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Criterios de Calificación. El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las circunstancias en las cuales se fundamenta la solicitud de traslado por razones del servicio, asegurando la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos.

De igual forma para efectos de la calificación, tendrá en cuenta criterios que se ajusten a las necesidades del servicio, como las experiencias pilotos, la implementación de nueva normativa y el orden público, entre otros.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Que recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1° de la Ley 771 de 2002 y el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado como servidor de carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El servidor solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

- a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.
3. La petición de traslado debe presentarse durante la opción de sede una vez sea publicada la vacante y resolverse antes de la conformación de la lista de elegibles destinada a proveer en propiedad el respectivo cargo.

A efectos de emitir concepto respecto de la solicitud elevada por la empleado judicial de Carrera el señor Moya Barraza, esta Corporación tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 septiembre de 2017, así:

1. Que el señor RUBIEL ALEJANDRO MOYA BARRAZA, es empleado de carrera y se encuentra inscrito en escalafón mediante Resolución No. 52 del 10 de agosto de 2004, en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.
2. Que el peticionario aportó copia de la última calificación integral de servicios en firme correspondientes al periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, obteniendo un puntaje a 82 puntos, la cual fue notificada a la servidora judicial el 03 de mayo de 2019.
3. Que el señor RUBIEL ALEJANDRO MOYA BARRAZA presentó por escrito solicitud de traslado el día 08 de noviembre del presente año, fecha en que se encontraba publicada la vacante para el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla y Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura, por tanto fue presentada la solicitud de traslado al quinto día del vencimiento del término para optar a la sede.
4. Así mismo se considera que: “tratándose de solicitudes de traslado de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad”, salvo para el caso de escribiente y citadores. (inciso 5 del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017. Frente a este aspecto, el empleado no cumple la disposición allí contenida en lo atinente al Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, como se detallar más adelante.

Ahora bien, que el empleado presentó la solicitud de traslado por necesidades del servicio, y en su escrito argumenta la asignación desproporcionada e injusta de trabajo, toda vez que es el único sustanciador del Despacho que realiza labores efectivamente, precisa que el otro sustanciador, se encontraría enfermo por lo que no cumple a cabalidad sus funciones, y adicional a ello, los términos que le otorgan para la resolución de los asuntos es muy corto. Manifiesta que toda esta situación le ha conllevado afectaciones en la salud, y remite como pruebas las actas de reparto desde el mes de junio a la fecha.

Frente a estos argumentos nos permitimos señalar que conforme a lo reglado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 respecto al traslado por razones del servicio, la solicitud incoada no se adecua a los presupuestos señalados en dicha regulación. Ciertamente, puesto que ha de tenerse en cuenta que el mencionado Acuerdo indica que el solicitante debe precisar las causas y razones objetivas que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía a los intereses generales, en su solicitud no se advierte dichas precisiones, y si bien, manifiesta una situación que le ha originado problemas de salud y que afecta el funcionamiento de la sede judicial, la solicitud de traslado no garantizaría la primacía del interés general. De manera, que no sería posible acceder a la solicitud de traslado fundamentado en las necesidades del servicio.

No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico prevé las garantías de primacía del derecho sustancial respecto al procedimental, en tal sentido, como quiera que su solicitud se adecua a los presupuestos establecidos para las solicitudes de traslado como servidor de carrera se adelantara la valoración bajo ese tipo de traslado, aclarando que lo anterior, no contraria los principios constitucionales, legales y reglamentarios.

En este orden de ideas, se tiene que el empleado, quien se encuentra inscrito en el régimen de carrera judicial, presentó la solicitud en el término respectivo, aportó la última calificación de servicios en firme superior a 80 puntos, y frente al requisito de congruencia con la especialidad y jurisdicción, respecto al Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla se encuentra acreditado su cabal cumplimiento. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla corresponde a una especialidad diferente a la que en la actualidad se encuentra el empleado en propiedad no se podría conceder el traslado frente al Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Así pues, se constató que el cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, por lo que resulta procedente proferir CONCEPTO FAVORABLE de traslado de la empleada señor RUBIEL ALEJANDRO MOYA BARRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.176.572 de Barranquilla, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla al mismo cargo en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla. Respecto a la solicitud de traslado para el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla se profiere CONCEPTO DESFAVORABLE toda vez que no se cumple con el requisito de congruencia al ser de distinta especialidad.

En vista de ello, se dispone remitir el presente acto administrativo al Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia. De igual manera, se establece que en el evento de existir lista de elegibles u otro concepto de traslado deberá remitirse en conjunto a esa sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proferir CONCEPTO FAVORABLE de traslado señor RUBIEL ALEJANDRO MOYA BARRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.176.572 de Barranquilla, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla al mismo cargo en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado del empleado RUBIEL ALEJANDRO MOYA BARRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.176.572 de Barranquilla, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla al mismo cargo en el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, puesto que no se cumple con el requisito de congruencia de especialidad conforme a lo descrito en la tabla de afinidad del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

ARTICULO TERCERO: Remitir el presente acto administrativo al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla y al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia. De igual manera, se establece que en el evento de existir lista de elegibles u otro concepto de traslado deberá remitirse en conjunto a esa sede judicial.

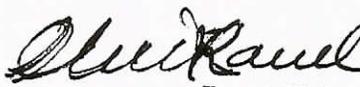
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o en la forma subsidiaria al solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA., a través de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

